

# Consideraciones en la recuperación de saldos a favor y pagos de lo indebido



38

La recuperación de saldos a favor de impuestos generados por los propios contribuyentes, así como los pagos de lo indebido que se llegan a efectuar, resultan –en la mayoría de los casos– un gran reto; por lo que tanto empresas como firmas de asesores han creado áreas especializadas para realizar dicha labor, puesto que el flujo de efectivo es vital para el desarrollo de todas las organizaciones. A continuación, se plantean algunas reflexiones derivadas de las experiencias y relaciones desarrolladas con las autoridades revisoras del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y de aquellos equipos de trabajo que hacen posible la obtención de resultados a favor de los contribuyentes que tienen el derecho a recuperar las cantidades de referencia

C.P. José Manuel Palma  
Herrera, Socio del Área Fiscal  
de Garrido Licona y Asociados



GARRIDO  LICONA®

## INTRODUCCIÓN

Desde el origen de las contribuciones, las personas pagadoras de estas, cuando les resulta aplicable, tienen la posibilidad de recuperar sus saldos a favor, a través de la combinación del derecho objetivo y derecho subjetivo, desde la creación de las leyes emitidas para tales efectos.

### RECUPERACIÓN DE SALDOS A FAVOR Y PAGOS DE LO INDEBIDO VÍA COMPENSACIÓN POSTERIOR A LA ELIMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL

Con motivo de la eliminación de la facilidad de cubrir el pago de contribuciones de impuestos federales, como son: el impuesto sobre la renta (ISR) y las retenciones correspondientes, así como el impuesto al valor agregado (IVA) (excepto retenciones), a través de la compensación universal de las cantidades que los contribuyentes hubieran determinado a su favor hasta el 31 de diciembre de 2018. Estos últimos, principalmente los generadores recurrentes de saldos a favor del IVA, han tenido un gran reto para poder recuperar los saldos a favor originados a partir del ejercicio fiscal 2019.

Es conveniente puntualizar que la compensación universal fue una herramienta muy eficiente para ambas partes, tanto para el recaudador como el recaudado, toda vez que reducía procesos administrativos y, sobre todo, permitía a las empresas optimizar su flujo de efectivo; lo cual no necesariamente era tan positivo para las arcas de la Tesorería de la Federación (Tesofe).

Al inicio de la operación de la compensación universal, para que esta tuviera efectos, era obligación de los contribuyentes presentar los avisos de las cantidades que compensaban de una forma seriada y secuencial; es decir, tanto contribuyentes como autoridades tenían la evidencia, a través de un documento, de cómo se iban utilizando las cantidades a favor hasta que estas se aplicaban en su totalidad. En mi opinión, este era un excelente medio de control para las áreas de impuestos y un adecuado medio para la revisión y fiscalización por parte de las autoridades fiscales, aun cuando era un proceso que no a todos les gustaba por la carga administrativa que representaba.

No obstante, con el avance de las tecnologías, para efectuar la compensación universal, solo era necesario plasmar ciertos datos dentro de la misma declaración electrónica. Sin embargo, esta facilidad la aprovecharon algunos contribuyentes para omitir y evadir el pago de sus impuestos, ya que no había una figura revisora, como lo eran los avisos de compensación, los cuales

eran validados en directo por un funcionario del SAT y existía una verificación de las cantidades utilizadas.

Derivado de esto, así como del plan que emprendió el Gobierno Federal para evitar que continuara la evasión fiscal por un cierto grupo de contribuyentes, las únicas dos formas de recuperar las cantidades a favor del IVA se limitaron a lo siguiente: **(i)** el acreditamiento contra el IVA a cargo que el propio contribuyente determine en el futuro; y **(ii)** la solicitud de devolución atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Lo anterior resultó un golpe para las finanzas de grandes grupos de empresas dedicadas principalmente a los sectores alimenticio, farmacéutico, agrotecnología y para toda la industria de exportación como la minería y la tecnología, entre otras; las cuales tienen el beneficio de considerar sus actos o actividades realizados y cobrados a la tasa del 0%, que se encuentran señalados en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y especificados en cada uno de los apartados de dicha ley, su reglamento y las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) aplicables. Esto, toda vez que el pago del ISR que generan por sus utilidades era cubierto vía compensación con los saldos a favor del IVA que se originaron hasta el 31 de diciembre de 2018.

Para acceder al artículo 2-A de la LIVA, escanee el código QR



Actualmente, el artículo 23, primer párrafo, del CFF vigente establece que los contribuyentes *podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto*; lo cual, desde mi perspectiva, tiene ciertas aristas, ya que el único impuesto que en la plataforma del SAT puede ser cubierto vía compensación es el ISR propio de los contribuyentes, es decir, aun cuando haya otras

... la autoridad fiscal se encuentra obligada a realizar la devolución en un plazo de 40 días hábiles posteriores a la solicitud de esta cantidad (la parte de actualización no devuelta) y, en su defecto, las autoridades fiscales pagarán intereses correspondientes...

cantidades a favor y otras cantidades a pagar, el portal se encuentra limitado a este concepto específico.

Ahora bien, por lo que se refiere a la recuperación de pagos de lo indebido vía compensación, de igual manera, la plataforma del SAT **únicamente** permite compensar las diversas variantes de pagos de lo indebido del ISR, como sigue:

- “ISR personas morales/físicas”.
- “ISR por dividendos”.
- “ISR retenciones por salarios”.
- “ISR retenciones por asimilados a salarios”.
- “ISR retenciones por servicios profesionales”.
- “ISR por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles”.
- “ISR retenciones por intereses”.
- “ISR otras retenciones”.
- “ISR retenciones por pagos al extranjero”.
- “ISR retenciones por premios”.
- “ISR retenciones por dividendos”.
- “ISR Opción de acumulación de ingresos por personas morales”.
- “ISR Opción de acumulación de ingresos por personas morales RFN”.
- “ISR personas morales región fronteriza (RF)”.
- “ISR de contratistas y asignatarios de hidrocarburos”.

- “ISR simplificado de confianza. Personas morales/físicas”.

Todos estos conceptos anteriormente indicados pueden compensarse contra el **ISR propio** a enterar en los pagos provisionales o en la declaración anual, según corresponda.

Conviene recalcar que la plataforma del SAT no permite efectuar el pago del IVA o el entero de retenciones del ISR mediante la compensación, utilizando pagos de lo indebido del IVA o pagos de lo indebido de retenciones; es decir, aun cuando pareciera que la redacción del primer párrafo del artículo 23 del CFF nos lleva a comprender que es posible utilizar este tipo de pagos de lo indebido para pagar las contribuciones a pagar por adeudo propio, dicha plataforma no lo permite.

### RECUPERACIÓN DE SALDOS A FAVOR VÍA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

En mi opinión, este es el medio de recuperación más confiable y seguro, ya que se tiene una mejor regulación tanto en las leyes como en sus reglamentos, además de los precedentes que se han creado vía jurisprudencias en la materia, lo que ofrece una mayor certidumbre jurídica para los contribuyentes y los funcionarios revisores del SAT.

Si bien es cierto que las autoridades fiscales, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, solicitan diversa información para asegurarse de la procedencia del saldo a favor o del pago de lo indebido sujeto a devolución, desde mi perspectiva, es la información elemental con la que deben contar los contribuyentes que mantienen un control interno adecuado en sus organizaciones.

Anteriormente, se cuestionaba el nivel de detalle y la cantidad de información que las autoridades fiscales requerían; no obstante, tratándose de devoluciones de impuestos, lo ideal es que los contribuyentes cuenten con toda la información y documentación a que hacen referencia los requerimientos que efectúan las autoridades fiscales. Si bien es cierto que la operación puede rebasarnos, lo mejor es anticiparse, **prevenir**, contar con las herramientas tecnológicas y toda la documentación soporte de las operaciones el día en que estas se realizan o lo más pronto posible: “hoy la planeación está en la prevención”.

Por tal motivo, es necesario hacer una reflexión acerca de la integridad de la **totalidad** de las operaciones que dan origen a la determinación de los saldos a favor

o, en su caso, de los pagos de lo indebido y preguntarse lo siguiente:

- ¿En realidad existe un impuesto por recuperar?
- ¿Se está acumulando la totalidad de los ingresos del ISR con base en los fundamentos legales y considerando para el IVA los actos o actividades realizados y cobrados de manera correcta, ya sean gravados, exentos o no objeto?
- ¿Se están aplicando correctamente las disposiciones fiscales vigentes en materia de deducciones para el ISR y para el acreditamiento del IVA?
- ¿Se cuenta con todas las pruebas que demuestran que no existen irregularidades en el origen del saldo a favor o del pago de lo indebido?
- ¿La documentación soporte está debidamente firmada y almacenada?

Una vez que hagamos un análisis previo, en el que nos aseguremos de la existencia del saldo a favor o del pago de lo indebido y que se cuenta con toda la documentación soporte que requiere la autoridad fiscal, es recomendable aportar, conjuntamente con la solicitud de devolución, aquella información y papeles de trabajo que normalmente son requeridos, para reducir la cantidad de información que será solicitada a través de diversos actos administrativos emitidos por la autoridad.

Por otra parte, cuando se presente la solicitud de devolución y la información concerniente, en el mejor de los escenarios, después de atender uno o dos requerimientos de información, la autoridad fiscal a través de su portal electrónico modificará el estatus de la devolución a "autorizada total", o bien a alguna otra de las posibles resoluciones: "autorizada parcial con remanente negado", "desistida" o "negada"; posteriormente, los funcionarios revisores del SAT se encuentran obligados a emitir la resolución correspondiente y notificarla vía el Buzón Tributario.

No obstante, hubo un fenómeno para todos aquellos contribuyentes que recibieron la noticia de que sus procesos de devolución ya habían sido autorizados en el periodo entre los meses de noviembre y diciembre de 2023, ya que estos esperaban recibir el depósito correspondiente en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución, entre tres y cinco días posteriores a la autorización otorgada, situación que no sucedió.

A este respecto, el propio artículo 22 del CFF anteriormente citado establece los procedimientos que deben seguir las autoridades fiscales y los contribuyentes en situaciones donde desafortunadamente no logra

"ponerse a disposición del contribuyente la devolución en un plazo menor a un mes" o, dicho en otras palabras, no hayan recibido el depósito de su devolución dentro del mes siguiente a su autorización.

Por lo anterior, en caso de que se haya notificado el acto administrativo donde se autoriza la devolución y posterior a un mes no se reciba el depósito a la cuenta bancaria respectiva, los contribuyentes están en posibilidad de solicitar dicha devolución con la actualización correspondiente, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del periodo en que se puso a disposición la devolución y el periodo que fue actualizado el importe devuelto de acuerdo con el acto administrativo.

Cabe señalar que la autoridad fiscal se encuentra obligada a realizar la devolución en un plazo de 40 días hábiles posteriores a la solicitud de esta cantidad (la parte de actualización no devuelta) y, en su defecto, las autoridades fiscales pagarán intereses correspondientes, mismos que se calcularán conforme a lo establecido en los artículos 22, décimo tercero y décimo cuarto párrafos, y 22-A, primer párrafo, del CFF, como se señala a continuación:

#### **Artículo 22. ...**

...

*Quando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, **se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes.** En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.*



COFFEE	012
DONUT	3243
BISCUIT	903
TEA	1623
CHOCOLATE CAKE	305
CANDIES	806
SALAD	221
MUSHROOM SOUP	406
STEAK	3150
PIZZA	012
SEAFOOD	3243
LOBSTER	903
BREAD	1623
SUGAR	305

MUSHROOM SOUP	406
STEAK	3150
PIZZA	012
SEAFOOD	3243
LOBSTER	903
BREAD	1623
SUGAR	305
POTATO	1623
CARROT	305
APPLES	806
HINT	221
ORANGES	406
BANANAS	3150
	846
	1202



**El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente;** cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

...  
(Énfasis añadido).

**Artículo 22-A.** Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, **las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo** conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

...  
(Énfasis añadido).

## CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, es indispensable evaluar y confirmar si las cantidades a favor del ISR y del IVA están determinadas en forma correcta, si se emplearon al pie de la letra las disposiciones fiscales aplicables en vigor y si se cuenta con toda la documentación comprobatoria que ampare las operaciones correspondientes.

En este contexto, es común que se puedan identificar errores en cálculos, criterios contrarios o controversiales a los establecidos en las leyes fiscales, entre otras tantas situaciones, que, derivado de un adecuado análisis, han resultado en cantidades pagadas indebidamente, que debieron ser declaradas como saldos a favor; mientras que otros saldos a favor que se pretendía compensar o solicitar en devolución resultaron en impuestos a cargo del contribuyente, con el debido pago de accesorios que en su caso correspondía.

Asimismo, si bien es cierto que la autoridad fiscal cuenta con un plazo de 40 días hábiles para efectuar la devolución y está facultada para emitir dos requerimientos que pueden incrementar dichos plazos hasta en 60 días hábiles más (en caso de utilizar el plazo máximo para la contestación de ambos requerimientos), el depósito respectivo a las cuentas bancarias pudiera no recibirse en el plazo esperado; por lo que es recomendable que durante este ejercicio fiscal 2024, en la medida de lo posible, se ajusten los presupuestos de flujos de efectivo con el propósito de evitar el incumplimiento en los planes de pagos o inversiones con recursos que pudieran retrasarse por situaciones ajenas al contribuyente, al área de impuestos, a los asesores o incluso al propio SAT. •